

INE/CG654/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-46/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG584/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE DURANGO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG583/2016** y su respectiva Resolución identificada como **INE/CG584/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual el ocho de agosto de la presente anualidad, quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SG-RAP-46/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su punto

PRIMERO revocar parcialmente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG584/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG583/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-46/2016**.

3. Que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados

en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los **Efectos** de la sentencia **SG-RAP-46/2016**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

Efectos.

*Acorde a lo expuesto en el presente fallo, se **revoca** la resolución impugnada por lo que se refiere a **las conclusiones 15 y 16 del apartado 31.5**, en relación con el resolutivo Quinto, para el efecto de que el Consejo General emita una nueva determinación en la cual analice debidamente la situación particular del actor y determine lo que corresponda.*

5. **Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **las conclusiones 15 y 16** correspondientes al **Partido Verde Ecologista de México del Dictamen Consolidado**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación **SG-RAP-46/2016**, relativos al análisis de la calidad del recurrente –candidatura común-, para confirmar o dejar sin efectos la sanción impuesta por las irregularidades detectadas.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Analizar la calidad del recurrente toda vez que el mismo, participó en el proceso mediante la figura de	Valorar la situación particular del Partido Verde Ecologista de México desde la perspectiva de la figura de la Candidatura	Se analizó la participación del partido recurrente en atención a la Candidatura Común y su

Sentencia	Efectos	Acatamiento
la candidatura común, ello a efecto de determinar si las irregularidades detectadas en la conclusiones 15 y 16 realmente le son imputables al instituto político actor.	común, a efecto de determinar lo conducente.	respectivo convenio de la cual formó parte, análisis atinente a las conclusiones 15 y 16 relativas a la omisión de reportar tres cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales y ocho al cargo de Ayuntamiento, dejando sin efectos las sanciones respectivas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como se efectuó el análisis y valoración de la calidad del partido recurrente en atención a la Candidatura Común de la que formó parte, ello a efecto de comprobar la existencia de las irregularidades detectadas en las referidas conclusiones.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG583/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en la parte conducente al Partido Verde Ecologista de México, específicamente respecto de las conclusiones 15 y 16, en los términos siguientes:

Candidatura Común

Diputados Locales

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	Reporta Cuenta Bancaria	Estados de Cuenta	Conciliaciones Bancarias
1	Distrito VIII	Maximiliano Silerio Díaz	x	x	x
2	Distrito XIII	Jaqueline Del Rio López	x	x	x

Cons.	Distrito	Candidato	Reporta Cuenta Bancaria	Estados de Cuenta	Conciliaciones Bancarias
3	Distrito XIV	Gerardo Villarreal Solís	x	x	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16201/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación a la información almacenada en el SIF, se constató que el sujeto obligado, omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos mencionados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó no atendida.

Es preciso señalar que la normativa es clara al señalar que para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

En consecuencia, al omitir reportar tres cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF. (Conclusión 15)

Presidentes Municipales

- ◆ El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Reporta Cuenta Bancaria	Estados de Cuenta	Conciliaciones Bancarias
1	Canatlán	Fermín Reyes Ramírez	x	x	x
2	Guadalupe Victoria	Aida García Chairez	x	x	x
3	Peñón Blanco	Blanca Ercilia Rodarte Borrego	x	x	x

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Reporta Cuenta Bancaria	Estados de Cuenta	Conciliaciones Bancarias
4	Poanas	Norma Daniela Ramírez Galindo	x	x	x
5	Rodeo	Esequiel Jurado Medina	x	x	x
6	San Dimas	Jaime Reséndiz Alvarado	x	x	x
7	San Juan Del	Víctor Hugo Ramírez Ramírez	x	x	x
8	Simón Bolívar	Zoila Gallegos Orona	x	x	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16201/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 19/06/2016.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación a la información almacenada en el SIF, se constató que el sujeto obligado, omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos mencionados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó no atendida.

Es preciso señalar que la normativa es clara al señalar que para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

En consecuencia, al omitir reportar ocho cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF. (Conclusión 16)

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SG-RAP-46/2016**, que a la letra señala:

(...)

(...) del análisis al Dictamen consolidado no se advierte que la responsable hubiese tomado en cuenta que el partido actor participó en ese Proceso Electoral junto con otros institutos políticos mediante la figura de candidatura común, cuestión que resultaba trascendental para que pudiese determinar si las omisiones detectadas realmente eran imputables a él o alguno de los demás institutos políticos.

(...) existen elementos que evidencian que el partido actor intentó justificar diversas observaciones que le fueron realizadas a partir de la postulación conjunta que hizo con otros institutos políticos firmando para ello el convenio atinente, destacándose que, una de las condiciones que se pactaron fue que uno de los institutos políticos se haría cargo del ejercicio de los gastos de campaña.

Sin embargo, tal situación fue pasada por alto en el Dictamen consolidado, ya que, (...) la responsable (...) solo se limitó a reiterar que el sujeto obligado, omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos mencionados (...)

(...)

Tal respuesta resulta insuficiente ya que tanto el partido actor como los demás institutos políticos que participaron mediante la figura de la candidatura común, derivaron el manejo de los recursos de todos los candidatos postulados para que fuera un solo partido quien se encargara de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias los recursos que les fueran destinados.

(...)

En este sentido, la motivación de la responsable debió incluir una justificación de por qué no resultaba aplicable la cláusula del convenio invocada por la parte actora, o bien, si es que, a pesar de ella, la omisión seguía siendo imputable al partido actor.

(...)

De tal manera que al no justificarse debidamente el actuar de la responsable es que se debe revocar la resolución por lo que se refiere a las conclusiones 15 y 16 para el efecto de la responsable emita una nueva determinación en la cual analice debidamente la situación particular del actor y, determine lo que corresponda.

(...)

(...) si el Dictamen consolidado no se encuentra debidamente motivado en cuanto a las conclusiones 15 y 16, consecuentemente las sanciones que por ello se impusieron en la resolución impugnada, también adolecen de tal requisito y, por tanto, se tienen que dejar sin efectos.

En tal sentido, esta autoridad verificó los elementos probatorios con los que se contaron para emitir un pronunciamiento respecto de la existencia de las irregularidades detectadas en la conclusiones 15 y 16 atientes a la omisión de reportar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de once candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamiento.

En este sentido, se revaloró el convenio de candidatura común a que refiere el recurrente, mismo que en su cláusula décimo segunda especifica lo siguiente:

“A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional, será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la candidatura común y del candidato de esta, los recursos que las partes destinen a ese objeto”

Del estudio a la cláusula relativa se advierte que fue el Partido Revolucionario Institucional quien fungió como responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, entre los que se encuentran los que son materia de las conclusiones en estudio, es decir, sería el instituto político aludido quien ostentó la obligación de reportar la apertura de cuentas bancarias para la utilización de los recursos de los candidatos postulados.

En este sentido, al realizar el estudio al informe del partido político responsable (Partido Revolucionario Institucional), se validó que este reportó la apertura y utilización de las cuentas bancarias que fueron observadas al Partido Verde Ecologista de México en sus conclusiones 15 y 16, motivo por el cual esta autoridad electoral considera procedente dejar sin efectos las sanciones que en su momento derivaron de las mismas.

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad validó en el Dictamen correspondiente a la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, que dicho instituto político reportó las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos a que refieren las conclusiones 15 y 16, las respectivas observaciones se consideran **atendidas** por parte de partido político.

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal y la Candidatura Común a los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SG-RAP-46/2016**, y una vez analizadas las aclaraciones y los elementos de prueba con los que cuenta la autoridad respecto las conductas descritas en las conclusiones 15 y 16, se procede a señalar lo siguiente:

15. (...)

(...), la observación quedó atendida; razón por la cual, no se considera para efectos de sanción.

16. (...)

(...), la observación quedó atendida; razón por la cual, no se considera para efectos de sanción.

6.- Que la Sala Regional Guadalajara, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, este Consejo General únicamente **deja sin efectos** el estudio y análisis del **Considerando 31.5, inciso b), Conclusiones 15 y 16**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

7.- Que las **sanciones** originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG584/2016 en su Resolutivo QUINTO, inciso b)** consistieron en:

Resolución INE/CG584/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido Verde Ecologista de México			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
15. El sujeto obligado omitió reportar tres cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.	Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 1,845 (mil ochocientos cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$134,758.80 (ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)	15. (...) (...), la observación quedó atendida; razón por la cual, no se considera para efectos de sanción.	No aplica
16. El sujeto obligado omitió reportar ocho cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.	Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 1,024 (mil veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$74,792.96 (setenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 96/100 M.N.) .	16. (...) (...), la observación quedó atendida; razón por la cual, no se considera para efectos de sanción.	No aplica

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se dejan **sin efectos** las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, en el Resolutivo **QUINTO**, inciso **b)**, conclusiones **15** y **16**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG583/2016** y la Resolución **INE/CG584/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Durango, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-46/2016**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**